

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

BOLETÍN Nº 6.458-05

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que las Comisiones unidas estudiaron esta iniciativa de ley asistieron, en calidad de invitados, el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Enrique Paris; y la Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Macarena Lobos.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 3º del proyecto, de acuerdo con el Nº 7) del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de esa carta fundamental, requiere para su aprobación de quórum calificado, por tratarse de una norma que autoriza la contratación de empréstitos cuyo vencimiento excede del término de duración del respectivo período presidencial.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: los artículos 3º, 5º, 7º, 10 y 11 permanentes, y el artículo segundo transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1 bis, 2 bis y 3 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 5, 11, 12, 13 y 19.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 8, 9, 10, 15, 17, 20 en la parte que no fue declarada inadmisibles, y 21.

V.- Indicaciones retiradas: números 16 y 25.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 14, 18, 20 en la parte que no fue rechazada, 22, 23 y 24.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Facultar a las universidades estatales para establecer ciertos mecanismos de incentivo al retiro para sus funcionarios, con el objeto de renovar sus plantas de personal académico y no académico y conceder a dicho personal otros beneficios que indica.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicio en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos y que, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre del año 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen al Rector del plantel su decisión de renunciar voluntariamente

como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ser concedida hasta un máximo de 4.532 cupos.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación por retiro a que se refiere el inciso primero podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio de este decreto ley, según corresponda.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación por retiro a que se refiere este artículo los funcionarios de las citadas universidades que obtengan o hayan obtenido, entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del 2011, ambas fechas inclusive, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hayan cesado o cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas por el inciso primero de este artículo para impetrar el beneficio.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 1, 2 y 3:

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicio en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos y que, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre del año 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 o más

años de edad, si son hombres, y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años y hasta la edad de 65 años, y que comuniquen al rector del plantel su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos.”.

La **indicación número 2, del Honorable Senador señor Orpis**, para suprimir, en el inciso quinto, la frase “siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas por el inciso primero de este artículo para impetrar el beneficio”.

La **indicación número 3, del Honorable Senador señor Orpis**, para agregar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Para estos efectos, se entenderá por profesionales, además, a todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, así como a los que se refieren: a) los artículos 2°, inciso primero, y 14 de la ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; b) el artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882, y c) el artículo 1° de la ley N° 20.142, con excepción del personal perteneciente a Carabineros de Chile. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que la indicación número 1 dice relación con permitir a las mujeres optar por el beneficio contenido en el proyecto más allá de los 60 años, siempre con el tope de la fecha de vigencia del 31 de diciembre de 2011. Manifestó estar de acuerdo con el objetivo que persigue, pero por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo se requiere de una indicación de su autoría.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Paris, expresó compartir el criterio expresado precedentemente y comprometió la presentación de una indicación en el referido sentido.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, indicó que, aunque sería más simple establecer un solo criterio respecto de la edad fijándola en 65 o más años para hombres y mujeres, existen muchas funcionarias entre 60 y 65 años que están esperando la aprobación de la ley por lo que deben distinguirse las situaciones.

Posteriormente, se presentó una **indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República**, signada con el **número 1 bis**, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicios en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos a la fecha de impetrar el beneficio y que entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 años de edad, si son hombres, y en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 y hasta los 65 años de edad; y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos. Con todo, las edades referidas deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2011.”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó que sucede si una mujer tiene 66 años a la fecha de vigencia de la ley, porque teme que se limite el acceso de las mujeres al beneficio.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, sostuvo que en base al artículo 6° puede acceder al beneficio, porque dicha norma contempla la excepción de quienes tengan la edad cumplida a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Asimismo, se hizo presente que en el inciso cuarto la referencia al Instituto de Normalización Previsional debiera cambiarse al Instituto de Previsión Social (IPS).

Las Comisiones unidas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, Letelier, Núñez, como miembro de ambas Comisiones, y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones, acordaron realizar la modificación indicada precedentemente, según se consignará en su oportunidad, de conformidad al artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

- La indicación número 1 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Las indicaciones números 2 y 3 fueron declaradas inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- En votación, la indicación número 1 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, García, Letelier,

como miembro de ambas Comisiones, y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- La bonificación a que se refiere el artículo anterior será equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en la misma universidad, ya sea en planta o contrata, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante el año 2008, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.

La bonificación a que se refiere el artículo 1° se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 4, 5 y 6:

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Cantero, para reemplazar, en el inciso primero, el vocablo “once” por “quince”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar, al inciso segundo, la siguiente oración final: “Dichas remuneraciones mensuales imponibles no estarán sujetas al límite de 60 Unidades de Fomento establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Cantero, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para el caso de quienes se hayan desempeñado durante el año 2008 en un cargo académico y directivo de manera simultánea, se considerará para el cálculo a que hace mención el inciso precedente aquella remuneración correspondiente a la del cargo directivo.”.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, manifestó, con respecto a la indicación número 5 relativa al inciso segundo, que aunque el legislador no establece ninguna limitación en relación a la remuneración que sirve al cálculo de la bonificación, no tienen inconveniente en precisar el alcance. Agregó que la referida indicación puede inducir a error porque el decreto ley N° 3.500, de 1980, no es el único que establece límites a las remuneraciones que se toman en cuenta en determinadas situaciones, por lo que propusieron simplificar la redacción de la misma.

Asimismo, señaló que la modificación recién referida debe hacerse, por una cuestión de concordancia, en el inciso tercero del artículo 9°.

- La indicación número 4 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- En votación, la indicación número 5 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, Letelier, Núñez, como miembro de ambas Comisiones, y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones, e igual modificación se acordó respecto del inciso tercero del artículo 9°, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Con relación a la indicación número 6, los representantes del Ejecutivo señalaron que estiman más conveniente lo que plantea el proyecto, dado que si el funcionario, durante el año 2008, recibió algunos meses remuneración como académico y en otros como directivo, se toman en cuenta todas por igual para obtener un promedio de las mismas. Agregaron que los rectores dieron especial importancia a no aparecer con beneficios adicionales por considerarse sólo sus remuneraciones como directivos para efectos del cálculo del beneficio. Si se aceptara la indicación se podría entender que aumenta la base de cálculo del beneficio por lo que sería inadmisibile.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó estar de acuerdo con el contenido de la referida indicación, porque los cargos directivos son elegidos por sus pares o por consejos, y le parece una justa forma de premiar la calidad y el mérito el que se tome en cuenta el cargo directivo para efectos del cálculo del beneficio.

El **Honorable Senador señor García** indicó que la indicación número 6 es conciliable con el contenido actual de la disposición,

porque la indicación se refiere a ocupar un cargo directivo y académico en forma simultánea, caso en el cual se estará a la remuneración que recibe como directivo.

El Honorable Senador señor Núñez observó que los cargos directivos implican una asignación especial no imponible que podría quedar excluida para efectos del cálculo del beneficio.

El Honorable Senador señor Letelier señaló estar de acuerdo en que se considere la remuneración que percibió el funcionario en cada mes del año 2008 a objeto de sacar un promedio.

El Honorable Senador señor Cantero sostuvo que la finalidad de la indicación es que para el cálculo del promedio de remuneraciones se tome en cuenta sólo la que corresponde como directivo si dentro del año 2008 en algún mes ocupó un cargo de dicha jerarquía.

- La indicación número 6 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 4º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 4º.- El personal de las universidades estatales que acogiendo a la bonificación a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, y cotice o hubiere cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional, la que se concederá hasta un máximo de 3.300 cupos.

Dicha bonificación será equivalente a la suma de 395 unidades de fomento para el personal no académico, ni profesional y de 935 unidades de fomento para el personal profesional, directivo y académico. Para estos efectos se tomará la unidad de fomento vigente a la fecha del pago del beneficio.

Los montos a que se refiere el inciso anterior son para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada trabajador si esta última fuere inferior.

Con todo, el máximo de horas semanales para calcular el valor de la bonificación adicional será de cuarenta y cuatro, y el

personal que esté contratado por una jornada mayor o desempeñe funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas cuarenta y cuatro horas semanales.

La bonificación a que se refiere este artículo será de cargo fiscal y se pagará de una sola vez, en la misma oportunidad que la que se conceda en virtud del artículo 1° de la presente ley.”.

En este artículo recayó la **indicación número 7, del Honorable Senador señor Orpis**, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Facúltase a las universidades para negociar con el personal no académico de planta, en los escalafones técnico administrativo y de servicios, que estén en condiciones de acogerse a esta ley, un tope superior a once meses de remuneración.”.

- La indicación número 7 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Artículo 6°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° como la bonificación adicional contemplada en el artículo 4° se concederán sólo en la medida que el personal que cumpla los requisitos para acceder a ellas haga efectiva su renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirve dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso primero del artículo 1°. Respecto de quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieren cumplidos o cumplan 65 o más años de edad, en el caso de los hombres y 60 o más años de edad, en el caso de las mujeres, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

El personal que cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la bonificación especial por retiro voluntario y a la bonificación adicional a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda, deberá comunicar por escrito al respectivo Rector su decisión de renunciar voluntariamente a su nombramiento o contrato, dentro de los noventa días

siguientes al cumplimiento de las edades exigidas para impetrar los beneficios. En esa oportunidad deberá indicar la fecha en que cesarán en funciones, la que en todo caso ha de estar comprendida en el período de 180 días a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de quienes a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años, en el caso de los hombres, o 60 o más años, en el caso de las mujeres, el plazo de noventa días a que se refiere el inciso anterior se computará desde la fecha de publicación de esta ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 8, 9, 10, 11, 12 y 13:

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “180 días” por “360 días”, las dos veces que aparece.

Las indicaciones número 9, del Honorable Senador señor Cantero, y número 10 del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “180 días” por “doce meses”, las dos veces que figura.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Cantero, para sustituir, en el inciso tercero, el vocablo “noventa” por “180”, y la frase “180 días a que se refiere el inciso anterior” por “doce meses a que se refiere el inciso anterior”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso tercero, la palabra “noventa” por “180”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Cantero, para sustituir, en el inciso cuarto, la palabra “noventa” por “180”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que los rectores de las universidades han manifestado la necesidad de mantener la norma con el plazo de 180 días por ser fundamental para el éxito del proyecto.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que los representantes de los académicos señalaron que los plazos contemplados por el proyecto dificultan la planificación de las carreras anuales, especialmente respecto de quienes puedan acceder al beneficio al momento de comenzar la vigencia de la ley.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Paris, manifestó que para facilitar la gestión de los rectores, en cuanto a conocer quiénes harán uso del incentivo, el Ejecutivo presentará una indicación al artículo 6º para eliminar el plazo de 90 días que tiene el funcionario para comunicar su decisión de hacer uso del beneficio, dejando sólo el plazo de 180 días para hacer efectiva la renuncia al cargo.

- En votación, las indicaciones números 8, 9 y 10 fueron rechazadas con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Núñez, como miembro de ambas Comisiones, y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones, y el voto a favor del Honorable Senador señor Cantero.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una **indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República**, signada con el **número 2 bis**, para introducirle las siguientes modificaciones:

Sustitúyese, en su inciso primero, toda la oración que sigue al punto (.) seguido por la siguiente: “Respecto de quienes a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.”.

Elimínanse sus incisos tercero y cuarto.

- En votación, las indicaciones números 11, 12, 13 y 2 bis fueron aprobadas, con la redacción propuesta en la indicación número 2 bis, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, García, Letelier, como miembro de ambas Comisiones, y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

- - -

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Orpis, propone intercalar el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

“Artículo 7º bis.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de contrata y una edad de 58 años, en el caso de la mujer, y 63 años, en el caso de los hombres, mantendrán dicha situación contractual, salvo que su no renovación sea por razones de destitución derivada de un sumario administrativo.”.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, señaló que la indicación pareciera pretender que los funcionarios que se encuentren en calidad de contrata con edades inmediatamente anteriores a las que permiten acceder a los beneficios del proyecto no puedan cesar en sus funciones sino por destitución derivada de sumario administrativo, por lo que cambiaría la naturaleza contractual de las personas así contratadas.

- La indicación número 14 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- - -

Artículo 8º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 8º.- El personal que acceda a los beneficios señalados precedentemente no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna universidad estatal durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, expresados en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables, vigente a la fecha del reingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, facúltase al Rector para que excepcionalmente y previa aprobación del órgano colegiado superior existente en cada plantel pueda contratar, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios a quienes habiendo percibido las bonificaciones a que se refieren los artículos precedentes sean calificados como Académicos de Excelencia.

Para efectos de efectuar la calificación a que se refiere el inciso anterior, cada universidad estatal deberá dictar un Reglamento que regule el procedimiento respectivo. Con todo, dicha calificación deberá sujetarse a los siguientes criterios:

a) Sólo podrá acceder a ella el personal académico de la más alta jerarquía;

b) Deberá ser efectuada por una Comisión de Evaluación del Desempeño o de Jerarquización Académica, integrada por académicos de la más alta jerarquía académica y que tengan el más alto nivel de desempeño en la respectiva institución de educación superior, quienes serán designados por el Rector respectivo, y

c) Deberá informarse anualmente, durante el período de vigencia del beneficio a que se refiere el artículo 1°, al Ministerio de Educación los académicos que reciban esta calificación.

Quienes sean contratados en virtud de la facultad a que se refiere el inciso segundo sólo podrán serlo por un máximo de 12 horas semanales en el evento que se dediquen exclusivamente al desempeño de labores docentes, o hasta un máximo de 22 horas semanales, si adicionalmente dichos académicos desarrollan labores de investigación. Estos contratos podrán ser renovados, previa evaluación anual de desempeño. Con todo, dichas contrataciones sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 73 años de edad.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 15, 16, 17, 18 y 19:

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, facúltase al rector para que, excepcionalmente y en virtud de una solicitud formulada por el decano de las respectivas escuelas de la universidad a su cargo y previa aprobación del órgano colegiado superior existente en cada plantel, pueda contratar, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, a quienes habiendo percibido las bonificaciones a que se refieren los artículos precedentes sean calificados como académicos de excelencia. Dicha calificación será realizada mediante una resolución fundada dictada por un órgano colegiado y competente al interior de la universidad, designado al efecto por sus más altas autoridades, debiendo considerar para tal designación el número e impacto de las publicaciones y actividades de investigación realizados por el respectivo docente, entre otros aspectos relevantes.”.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Nuñez, para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, facúltase al rector para que, excepcionalmente y previa aprobación del órgano colegiado superior existente en cada plantel, pueda contratar, sea a contrata o sobre la base de honorarios, a aquellos académicos que, habiendo percibido las bonificaciones a que se refieren los artículos precedentes, gocen de reconocido prestigio profesional y académico.”.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Nuñez, para sustituir la letra a) del inciso tercero, por la siguiente:

“a) Sólo podrá acceder a ella el personal académico requerido por la unidad académica correspondiente;”.

La **indicación número 18, del Honorable Senador señor Cantero**, para intercalar, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “investigación”, la expresión “o extensión”.

La **indicación número 19, del Honorable Senador señor Horvath**, para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “hasta que el referido personal cumpla 73 años de edad” por “en la medida que el respectivo docente se encuentre física y psicológicamente habilitado para cumplir con las labores docentes requeridas”.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó al autor de la indicación número 18 qué entendía por “extensión”.

El **Honorable Senador señor Cantero** señaló que extensión hace referencia a todas las actividades de las universidades que se proyectan a la comunidad.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Paris, planteó que la facultad de recontractar es un mecanismo excepcionalísimo para no perder académicos que constituyen un aporte invaluable en la investigación o en la academia, e incluir a la extensión amplía en demasía la facultad generando una distorsión y una presión extra sobre los rectores.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó la razón de fijar en 73 años la edad establecida en el inciso cuarto y no en 75 años como ocurre, por ejemplo, con los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema.

El Subdirector, señor Paris, señaló que la referida edad fue propuesta por los rectores y agregó que el Ejecutivo no se opone a que la edad se cambie a 75 años.

- En votación, la indicación número 15 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, Núñez, como miembro de ambas Comisiones, y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones.

- La indicación número 16 fue retirada por su autor.

- En votación, la indicación número 17 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones; los votos a favor de los Honorables Senadores señores Letelier y Núñez, como miembro de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y la abstención del Honorable Senador señor Nuñez, como miembro de la Comisión de Hacienda.

- La indicación número 18 fue declarada inadmisibile por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- En votación, la indicación número 19 fue aprobada, con modificaciones, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, García, Letelier, como miembro de ambas Comisiones y Ominami.

Artículo 9º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9º.- Facúltase a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de las hombres y 60 años de edad, si son mujeres. Con todo, los funcionarios quedarán sujetos, para efectos de solicitar el beneficio compensatorio, a lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la presente ley.

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro del plazo señalado precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la compensación a que se refiere el inciso anterior.

La remuneración que servirá de base para el cálculo del beneficio compensatorio será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses anteriores al cese de funciones,

actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.

El beneficio compensatorio a que se refiere este artículo se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

A quienes accedan al beneficio compensatorio a que se refiere este artículo les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 8° de la presente ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 20, 21 y 22:

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Cantero, para reemplazar, en el inciso primero, el vocablo “once” por “quince”, y la expresión “180 días” por “doce meses”.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “180 días” por “doce meses”.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Cantero, para intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para el caso de quienes se hayan desempeñado durante los doce meses anteriores al cese de funciones en un cargo académico y directivo de manera simultánea, se considerará para el cálculo a que hace mención el inciso precedente aquella remuneración correspondiente a la del cargo directivo.”.

- La indicación número 20, en la parte que reemplaza el vocablo “once” por “quince”, fue declarada inadmisibile por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- En votación, las indicaciones números 20, en la parte que no fue declarada inadmisibile, y 21 fueron rechazadas con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Letelier, Núñez, como miembro de ambas Comisiones, y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones, y el voto a favor del Honorable Senador señor Cantero.

- La indicación número 22 fue declarada inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una **indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República**, signada con el **número 3 bis**, concordante con lo aprobado por las Comisiones unidas a propósito del artículo 1º y la indicación 1 bis, para sustituir en su inciso primero la oración “, en el caso de los hombres y 60 años de edad, si son mujeres. Con todo los funcionarios quedarán sujetos, para efectos de solicitar el beneficio compensatorio, a lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la presente ley.”, por la siguiente oración: “. Con todo, tratándose de las mujeres, ellas podrán impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado.”.

- En votación, la indicación número 3 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, García, Letelier, como miembro de ambas Comisiones, y Sabag, como miembro de ambas Comisiones.

- Las Comisiones unidas, con relación a lo debatido y aprobado con oportunidad del debate de la indicación número 5, formulada al artículo 2º, acordó incorporar la misma modificación que en esa disposición se contempla, según se consigna más adelante, en virtud de lo dispuesto por el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y señores Cantero, Letelier, Núñez, como miembro de ambas Comisiones, y Ruiz-Esquide, como miembro de ambas Comisiones.

Artículo 12

Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales de Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes otorgarán, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible, a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II o XII Regiones y mientras se desempeñen en ellas.

El Fisco contribuirá al financiamiento de tal bonificación incluyendo en la Ley de Presupuestos de cada año, los siguientes montos de recursos a transferir a dichas universidades, calculados sobre la base de los antecedentes del año 2008:

<u>Miles de \$</u>		
<u>Universidad</u>	<u>Año 2009</u>	<u>Año 2010</u>
Arturo Prat	363.160	437.680
De Antofagasta	362.064	436.260
De Magallanes	391.227	445.176
De Tarapacá	363.160	437.680

A contar del año 2011 los montos fijados para el 2010 se reajustarán cada año en el mismo porcentaje en que se hayan reajustado las remuneraciones del sector público en el año inmediatamente anterior.

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales a los meses completos efectivamente trabajados en el trimestre respectivo y serán pagados a los beneficiarios que se desempeñen en jornadas de 44 horas semanales, calculándose los mismos en forma proporcional a su jornada de trabajo si esta fuere menor.

Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 23 y 24:

La **indicación número 23, del Honorable Senador señor Bianchi**, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 12.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Educación, de 1980, las universidades del Estado de Chile, agrupadas en el Consorcio de Universidades Estatales, otorgaran una bonificación especial no imponible a contar del 1 de Enero de 2009 al personal académico, no académico, profesional y directivo de planta o contratado que se desempeñe en la I, XV, II, XI y XII Regiones, así como en las provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, a contar del 1 de Enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938 para el personal que se desempeñe en la I, XV y II Regiones, y de \$213.552 para los que desempeñen en la XI y XII Regiones, así como en las provincias de Palena, e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. Para el caso de la provincia de Chiloé, tendrá un monto trimestral de \$72.000.

A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000 respecto del personal que se desempeñe en la I, XV y II Regiones, y de \$243.000 para los que desempeñen en la XI y XII Regiones, así como en las provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la provincia de Chiloé, tendrá un monto trimestral de \$90.000.

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.”.

La **indicación número 24, del Honorable Senador señor Horvath**, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de “una bonificación especial”, la palabra “permanente”; luego de “Tarapacá”, la frase “, Austral de Chile”, y, a continuación de “II”, la expresión “, XI”.

El **Honorable Senador señor García** expresó entender que la indicación número 23 busca esclarecer como se calcula la bonificación contemplada por el artículo, por lo que aunque inadmisible sería bueno que se dijera en alguna parte lo que ella plantea.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Paris, manifestó que no incorporaron en la norma lo que recibirá cada funcionario como bonificación, para respetar la facultad que en materia de gestión tienen las universidades, pero como Ejecutivo les parecería bien que al igual que se hizo en la Honorable Cámara de Diputados, se deje constancia para la historia de la ley del acuerdo alcanzado en la materia.

Para efectos de lo señalado precedentemente se transcribe el Protocolo de Acuerdo sobre Plan de Retiro para Funcionarios No Académicos de las Universidades del Estado de Chile, firmado por Enrique Paris Horvitz, Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos; Arturo Martínez Molina, Presidente Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores; Beatriz Garrido Umanzur, Presidenta ANTUE; Carlos Abarca González, Presidente FENAFUCH; y Genaro Arriagada Plaza, Presidente FENAFUECH, cuyo tenor es el siguiente:

“PROTOCOLO DE ACUERDO SOBRE PLAN DE
RETIRO PARA FUNCIONARIOS NO ACADÉMICOS DE LAS
UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE

Santiago 18 de diciembre de 2008

El Gobierno, la Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades del Estado (ANTUE), Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile, (FENAFUCH) y la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), con la coordinación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), y en el marco de las conversaciones acordadas en la negociación del reajuste del sector público de noviembre de 2007, orientadas a establecer un incentivo al retiro para los funcionarios no académicos de planta o a contrata de las Universidades del Estado de Chile, así como extender al personal de las universidades estatales que se desempeñe en zonas extremas una bonificación especial destinada a compensar los diferenciales de costo de vida con la Región Metropolitana, acuerdan lo siguiente:

1. Facultar a las Universidades del Estado de Chile para establecer una bonificación de retiro voluntario para los funcionarios en planta o a contrata que presten servicio en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos y que entre la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre del año 2011 tengan o cumplan 65 o más años de edad si son hombres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen al Rector su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan. Esta bonificación se concederá hasta un total de 4.532 cupos (incluido el personal académico, directivo y profesional), de conformidad a los datos proporcionados por el Consorcio de Universidades del Estado de Chile.

2. Las edades exigidas para impetrar la bonificación por retiro a que se refieren los numerales anteriores podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del DL N° 3500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

3. Asimismo podrán acceder a la bonificación por retiro los funcionarios que hayan obtenido u obtengan una pensión de invalidez a que se refiere el DL N° 3500, de 1980, o que cesen en funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo siempre que cumplan, en el período de vigencia del beneficio las edades requeridas para impetrarlo.

4. La bonificación a que se refiere la cláusula anterior será equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en la misma universidad ya sea en planta o contrata, con tope de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al funcionario durante el año 2008, actualizadas con los reajustes que hayan otorgado anualmente los planteles universitarios. La bonificación base será de cargo de la universidad empleadora y se pagará una vez totalmente tramitado el acto administrativo respectivo.

5. Adicionalmente, y respecto del personal que accediendo a la bonificación a que se refiere la cláusula primera cotice en el sistema del DL N° 3.500, de 1980, se concederá un bono especial de aceleramiento de cargo fiscal, que se pagará conjuntamente con el beneficio a que se refiere el numeral 1), una vez totalmente tramitado el acto administrativo respectivo. Dicho bono de aceleramiento tendrá un monto equivalente a 395 Unidades de Fomento para el personal no académico.

Los montos precedentemente señalados serán percibidos por los beneficiarios que se desempeñen en jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose el monto del beneficio en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado el personal si esta fuere menor.

6. Otorgar, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible al personal no académico, académico, profesional y directivo de planta o contratado de las Universidades del Estado de Chile, agrupadas en el Consorcio de Universidades Estatales que se desempeñen en la Primera, Décimo Quinta, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, a partir del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para el personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$213.552.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan

Fernández. En el caso de de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.-

A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000- respecto del personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$90.000.-

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.”.

- Las indicaciones números 23 y 24 fueron declaradas inadmisibles por la Presidenta de las Comisiones unidas, por referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, sostuvo, con relación a la indicación número 24, que el carácter de permanente de la bonificación está garantizado, lo que se demuestra en el inciso tercero al disponer que los montos se reajustarán año a año de acuerdo al porcentaje en que lo hagan las remuneraciones del sector público en el año anterior.

- - -

Artículo primero transitorio

Dispone que excepcionalmente, el plazo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.305 para impetrar el beneficio contemplado en dicha norma, se computará para el personal que tenga derecho a acceder a las bonificaciones a que se refieren los artículos 1° y 4° de la presente ley desde la entrada en vigencia de esta última.

En este artículo recayó la **indicación número 25, del Honorable Senador señor Cantero**, para suprimirlo.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, explicó que la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, estableció un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la ley, para que quienes ya hubieran cumplido las edades necesarias para acceder al beneficio presentaran sus solicitudes y renunciaran voluntariamente

a sus cargos. En relación con el requisito referido, muchas personas no han hecho válido el beneficio de la ley N° 20.305 a la espera de que se apruebe la ley de incentivo al retiro correspondiente al sector en que se desempeña, por lo que lo que se busca con la presente disposición es asegurarle a dichos funcionarios que aunque sigan corriendo los plazos de la mencionada ley podrán acceder al beneficio que ella establece y también recibir el que contempla el proyecto en discusión.

- La indicación número 25 fue retirada por su autor.

Al finalizar la discusión de las indicaciones, el **Honorable Senador señor Letelier** solicitó dejar constancia de la necesidad de que el Ministerio de Hacienda permita y apoye la creación de una universidad estatal en la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que es la única del país con una población considerable, de un millón de habitantes, que no cuenta con una universidad perteneciente al Estado.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 6 de abril de 2009, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1.- El presente Proyecto de Ley tiene por objeto facultar a las universidades estatales del país, para establecer ciertos mecanismos de incentivo al retiro de sus funcionarios, con el objeto de renovar sus plantas de personal académico y no académico.

En tal sentido se faculta a las universidades para que hasta el 31 de diciembre de 2011, concedan, con cargo a sus recursos, una bonificación por retiro voluntario a sus funcionarios que tengan la edad para jubilar, en las condiciones que establece el Proyecto.

Asimismo, faculta a dichas universidades para que en el mismo período puedan contratar uno o más empréstitos con el objeto exclusivo de financiar el beneficio antes señalado, por lo que dicha bonificación no representa mayor gasto fiscal.

2.- El artículo 4° del Proyecto establece que el personal a que se refiere el punto anterior, que se encuentre afiliado al sistema de Pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y cotice o hubiere cotizado en dicho sistema, tendrá derecho, por una sola vez, a una bonificación adicional, de cargo fiscal. Esta bonificación será equivalente a 395

UF para el personal no académico y de 935 UF para el personal profesional, directivo y académico, bajo las condiciones que establece la ley.

El mayor gasto fiscal que representaría esta bonificación adicional se estima en **\$ 51.110 millones**, suponiendo un total de 3.300 funcionarios que alcanzan el beneficio. Este mayor gasto se hará efectivo entre los años 2009, 2010 y 2011, en la medida que los funcionarios accedan al beneficio.

3.- Asimismo, el artículo 12° del Proyecto, establece que las universidades Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes, en uso de las facultades que les confiere el DFL N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, otorgarán a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial a los funcionarios que trabajan en dichos planteles, siempre que laboren en las regiones I, II, XII y XV. Dicho artículo establece que el fisco contribuirá al financiamiento de esta bonificación en los montos que allí se establecen, para cada universidad.

El mayor gasto fiscal que ello significaría para el **año 2009 es de \$ 1.480 millones**; para el **año 2010 \$ 1.757 millones**, y para los años siguientes el monto del año 2010 incrementado en el mismo porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público en el año inmediatamente anterior.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen a honra proponeros que aprobéis el texto aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Inciso primero

Sustituir su texto por el siguiente:

“Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicios en dichos

planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos a la fecha de impetrar el beneficio y que entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 años de edad, si son hombres, y en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 y hasta los 65 años de edad; y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos. Con todo, las edades referidas deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2011.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 1 bis)**

Inciso cuarto

Reemplazar la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”. **(Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

Artículo 2°

Agregar, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Dichas remuneraciones mensuales imposables no estarán sujetas a límite alguno.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 5)**

Artículo 6°

Introducir las siguientes modificaciones:

Sustituir, en su inciso primero, toda la oración que sigue al punto seguido (.) por la siguiente: “Respecto de quienes a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.”.

Eliminar sus incisos tercero y cuarto. **(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 11, 12, 13 y 2 bis)**

Artículo 8°

Inciso cuarto

Reemplazar la cifra “73” por “75”. **(Unanimidad 7x0. Indicación número 19)**

Artículo 9º

Inciso primero

Sustituir la oración “, en el caso de los hombres y 60 años de edad, si son mujeres. Con todo los funcionarios quedarán sujetos, para efectos de solicitar el beneficio compensatorio, a lo establecido en el inciso final del artículo 6º de la presente ley.”, por la siguiente oración: “. Con todo, tratándose de las mujeres, ellas podrán impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 3 bis)**

Inciso tercero

Agregar a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración: “Dichas remuneraciones mensuales imponibles no estarán sujetas a límite alguno.”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 5 y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Facúltase a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicios en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos a la fecha de impetrar el beneficio y que entre la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2011, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan 65 años de edad, si son hombres, y en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 y hasta los 65 años de edad; y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos. Con todo, las edades referidas deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

La bonificación a que se refiere el inciso anterior sólo podrá ser concedida hasta un máximo de 4.532 cupos.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación por retiro a que se refiere el inciso primero podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el **Instituto de Previsión Social** o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio de este decreto ley, según corresponda.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación por retiro a que se refiere este artículo los funcionarios de las citadas universidades que obtengan o hayan obtenido, entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del 2011, ambas fechas inclusive, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hayan cesado o cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo siempre que, en dicho período, hayan cumplido o cumplan las edades exigidas por el inciso primero de este artículo para impetrar el beneficio.

Artículo 2°.- La bonificación a que se refiere el artículo anterior será equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en la misma universidad, ya sea en planta o contrata, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante el año 2008, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. **Dichas remuneraciones mensuales imponibles no estarán sujetas a límite alguno.**

La bonificación a que se refiere el artículo 1° se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

Artículo 3°.- Autorízase a las universidades estatales para que, durante la vigencia de la facultad a que se refiere el artículo 1°, puedan contratar uno o más empréstitos u otras obligaciones financieras, con el objeto exclusivo de financiar dicho beneficio.

El servicio de la deuda derivada de los empréstitos u obligaciones financieras que se autorizan contraer por este artículo, deberá hacerse con cargo al patrimonio de la universidad respectiva, y no podrá exceder del plazo de 20 años.

Esta autorización no comprometerá en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

La selección de las entidades financieras con las cuales se contraten los empréstitos u otras obligaciones a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante licitación pública, sin que ésta quede sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento.

Artículo 4°.- El personal de las universidades estatales que acogiendo a la bonificación a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice o hubiere cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional, la que se concederá hasta un máximo de 3.300 cupos.

Dicha bonificación será equivalente a la suma de 395 unidades de fomento para el personal no académico, ni profesional y de 935 unidades de fomento para el personal profesional, directivo y académico. Para estos efectos se tomará la unidad de fomento vigente a la fecha del pago del beneficio.

Los montos a que se refiere el inciso anterior son para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté contratado cada trabajador si esta última fuere inferior.

Con todo, el máximo de horas semanales para calcular el valor de la bonificación adicional será de cuarenta y cuatro, y el personal que esté contratado por una jornada mayor o desempeñe funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas cuarenta y cuatro horas semanales.

La bonificación a que se refiere este artículo será de cargo fiscal y se pagará de una sola vez, en la misma oportunidad que la que se conceda en virtud del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°.- Los Rectores sólo podrán acceder a los beneficios a que se refieren los artículos precedentes una vez que haya cesado el período por el cual fueron elegidos, previo cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establecen.

Artículo 6°.- Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° como la bonificación adicional contemplada en el artículo 4° se concederán sólo en la medida que el personal que cumpla los requisitos para acceder a ellas haga efectiva su renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirve dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso primero del artículo 1°. **Respecto de quienes a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.**

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

Artículo 7°.- Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° como la adicional contemplada en el artículo 4° no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no estarán afectas a descuento alguno.

Las referidas bonificaciones serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponder al funcionario, con la sola excepción del beneficio a que se refiere la ley N° 20.305 y del desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, respecto a quienes resulte actualmente aplicable.

Artículo 8°.- El personal que acceda a los beneficios señalados precedentemente no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna universidad estatal durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, expresados en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables, vigente a la fecha del reingreso.

Sin perjuicio de lo anterior, facúltase al Rector para que excepcionalmente y previa aprobación del órgano colegiado superior existente en cada plantel pueda contratar, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios a quienes habiendo percibido las bonificaciones a que se refieren los artículos precedentes sean calificados como Académicos de Excelencia.

Para efectos de efectuar la calificación a que se refiere el inciso anterior, cada universidad estatal deberá dictar un Reglamento

que regule el procedimiento respectivo. Con todo, dicha calificación deberá sujetarse a los siguientes criterios:

a) Sólo podrá acceder a ella el personal académico de la más alta jerarquía;

b) Deberá ser efectuada por una Comisión de Evaluación del Desempeño o de Jerarquización Académica, integrada por académicos de la más alta jerarquía académica y que tengan el más alto nivel de desempeño en la respectiva institución de educación superior, quienes serán designados por el Rector respectivo, y

c) Deberá informarse anualmente, durante el período de vigencia del beneficio a que se refiere el artículo 1°, al Ministerio de Educación los académicos que reciban esta calificación.

Quienes sean contratados en virtud de la facultad a que se refiere el inciso segundo sólo podrán serlo por un máximo de 12 horas semanales en el evento que se dediquen exclusivamente al desempeño de labores docentes, o hasta un máximo de 22 horas semanales, si adicionalmente dichos académicos desarrollan labores de investigación. Estos contratos podrán ser renovados, previa evaluación anual de desempeño. Con todo, dichas contrataciones sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla **75** años de edad.

Artículo 9°.- Facúltase a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. **Con todo, tratándose de las mujeres, ellas podrán impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado.**

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro del plazo señalado precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la compensación a que se refiere el inciso anterior.

La remuneración que servirá de base para el cálculo del beneficio compensatorio será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor

determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. **Dichas remuneraciones mensuales imponibles no estarán sujetas a límite alguno.**

El beneficio compensatorio a que se refiere este artículo se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

A quienes accedan al beneficio compensatorio a que se refiere este artículo les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10.- Autorízase, a contar de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a las universidades estatales a constituir un fondo destinado a incrementar el beneficio compensatorio a que se refiere el artículo anterior. Contra dicho fondo sólo se podrán girar recursos destinados a contribuir a incrementar el beneficio compensatorio a que se refiere el artículo anterior y se financiará con los siguientes aportes:

a) Un aporte del 0,8% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario, que será de cargo de la universidad estatal respectiva.

b) Un aporte del 0,65% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario, que será de cargo del propio funcionario.

La administración del fondo estará a cargo de una o más personas jurídicas de derecho privado que tendrán por objeto la administración del fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad a este artículo.

El servicio de administración del fondo será adjudicado mediante licitación pública, la que no estará sujeta a las disposiciones de la ley N°19.886 y su reglamento. La licitación y adjudicación del fondo se regirá por las normas de la presente ley y por las respectivas bases de licitación.

El monto del incremento a que se refiere este artículo será equivalente a los aportes hechos para cada funcionario y por su respectivo plantel universitario más los intereses y reajustes proporcionales logrados por la administración del fondo.

A través de un reglamento interno dictado por cada universidad se regularán los aspectos relativos al funcionamiento del fondo, al procedimiento y modalidad de otorgamiento de este beneficio y, en general, toda otra norma necesaria para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 11.- Serán aplicables al beneficio compensatorio a que se refiere el artículo 9° y el incremento consignado en el artículo anterior las normas del artículo 7° de esta ley.

Artículo 12.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales de Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes otorgarán, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible, a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos, que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II o XII Regiones y mientras se desempeñen en ellas.

El Fisco contribuirá al financiamiento de tal bonificación incluyendo en la Ley de Presupuestos de cada año, los siguientes montos de recursos a transferir a dichas universidades, calculados sobre la base de los antecedentes del año 2008:

<u>Miles de \$</u>		
<u>Universidad</u>	<u>Año 2009</u>	<u>Año 2010</u>
Arturo Prat	363.160	437.680
De Antofagasta	362.064	436.260
De Magallanes	391.227	445.176
De Tarapacá	363.160	437.680

A contar del año 2011 los montos fijados para el 2010 se reajustarán cada año en el mismo porcentaje en que se hayan reajustado las remuneraciones del sector público en el año inmediatamente anterior.

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales a los meses completos efectivamente trabajados en el trimestre respectivo y serán pagados a los beneficiarios que se desempeñen en jornadas de 44 horas semanales, calculándose los mismos en forma proporcional a su jornada de trabajo si esta fuere menor.

Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que

comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Excepcionalmente, el plazo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.305 para impetrar el beneficio contemplado en dicha norma, se computará para el personal que tenga derecho a acceder a las bonificaciones a que se refieren los artículos 1° y 4° de la presente ley desde la entrada en vigencia de esta última.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 4° y 12 de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Carlos Cantero Ojeda, José García Ruminot, Hernán Larraín Fernández, Juan Pablo Letelier Morel (Presidente Accidental), Ricardo Nuñez Muñoz, Carlos Ominami Pascual, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones Unidas

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica. (BOLETÍN N° 6.458-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: facultar a las universidades estatales para establecer ciertos mecanismos de incentivo al retiro para sus funcionarios, con el objeto de renovar sus plantas de personal académico y no académico y conceder a dicho personal otros beneficios que indica.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1. Inadmisibile.
 Indicaciones números 2 y 3. Inadmisibles.
 Indicación número 1 bis. Aprobada por unanimidad (8x0).
 Indicación número 4. Inadmisibile.
 Indicación número 5. Aprobada con enmiendas por unanimidad (8x0).
 Indicación número 6. Inadmisibile.
 Indicación número 7. Inadmisibile.
 Indicaciones números 8, 9 y 10. Rechazadas, seis en contra y uno a favor (6x1).
 Indicaciones números 11, 12 y 13. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (8x0).
 Indicación número 2 bis. Aprobada por unanimidad (8x0).
 Indicación número 14. Inadmisibile.
 Indicación número 15. Rechazada por unanimidad (7x0).
 Indicación número 16. Retirada.
 Indicación número 17. Rechazada, cinco en contra, dos a favor y una abstención (5x2x1).
 Indicación número 18. Inadmisibile.
 Indicación número 19. Aprobada con enmiendas por unanimidad (7x0).
 Indicación número 20. Inadmisibile en la parte que reemplaza el vocablo “once” por “quince”, y rechazada, siete en contra y uno a favor en el resto (7x1).
 Indicación número 21. Rechazada, siete en contra y uno a favor (7x1).
 Indicación número 22. Inadmisibile.

Indicación número 3 bis. Aprobada por unanimidad (8x0).

Indicaciones números 23 y 24. Inadmisibles.

Indicación número 25. Retirada.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 12 artículos permanentes y 2 artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 3° del proyecto, de acuerdo con el N° 7) del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso tercero del artículo 66 de esa carta fundamental, requiere para su aprobación de quórum calificado, por tratarse de una norma que autoriza la contratación de empréstitos cuyo vencimiento excede del término de duración del respectivo período presidencial.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de junio de 2009.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 93 votos a favor.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- La ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que dispone normas sobre remuneraciones en universidades chilenas.

- El artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Valparaíso, a 5 de agosto de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones Unidas